PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0637

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado:Lic. Victorio Valerio Peña.

Recurridos:Valerio y PER4

Abogados:Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con asiento social ubicado en la ADD1 representada por el vicepresidente ejecutivo PER5 y el gerente general PER6

Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio y PER4 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliado y residente en la comunidad Agua Clara, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional abierto en la ADD4 y domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores PER7 y PER4 en contra de la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00160, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles; por las razones y motivos externados en otros apartados, y la confirma en todas sus partes; Segundo: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis, por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y, como parte recurrida PER7 y PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a)

los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00160; b) contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación principal y la hoy recurrente recurso incidental, los cuales fueron rechazados según la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00058; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: omisión o falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y motivos de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte recurrente peticionó de manera subsidiaria en el ordinal primero de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: "ordenar una liquidación por estado de conformidad con lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil".

Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público1. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de casación que como jurisdicción que se encarga del control de legalidad no constituye una tercera instancia con la exclusiva potestad procesal de juzgar si el derecho fue bien o mal aplicado a partir del examen de la sentencia impugnada y derivar lo que proceda.

Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisible la pretensión formulada en el ordinal primero de las conclusiones subsidiarias, contenidas en el memorial de casación en razón de que la misma no se corresponde con las técnicas de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

En el ámbito de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir, en razón de que el recurso de apelación incidental estaba fundamentado por un lado en la falta de calidad de los demandantes originales, por la violación del artículo 1328 del Código Civil, y por otro lado, en la inexistencia de prueba para arribar a la conclusión de que el incendio se originó en el exterior de la vivienda y no en la parte interior, pero la alzada solo se limitó a contestar el medio de inadmisibilidad planteado, sin formular valoración a las demás razones de fondo en las cuales se sustentaba el recurso, lo cual constituye una flagrante y grosera violación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte otorgó respuesta a Edenorte en su calidad de recurrida y recurrente incidental, en tanto cuanto no probó los supuestos agravios a la decisión de primer grado. La alzada retuvo mediante pruebas no refutadas la responsabilidad de la ahora recurrente, por lo cual fue condenada en primer grado, por el vínculo contractual existente entre ambas partes y por el hecho ocurrido, por lo que de manera correcta la alzada rechazó el recurso incidental por falta de pruebas.

En ocasión de la contestación que nos ocupa fue depositado el acto núm. 00212-2019, de fecha 28 de junio de 2019, contentivo de recurso de apelación incidental, según el cual la otrora apelante incidental hoy recurrente pretendía la revocación de la decisión de primer grado fundamentada en los argumentos que se transcriben a continuación:

“a que, el argumento ut supra aludido, viola de manera arbitraria el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, además de risible y ser carente de todo sustento legal, lo primero que debió de determinar y fijar es que según los mismos demandantes, el hecho que dio origen al incendio ocurrió a las (sic) una (1) de la tarde, y que la casa estaba sola, que dicha casa queda distante una de la otra, es decir, a más de un kilómetro a la casa que le queda más cercana, por lo que tenía que colegir obligatoriamente que la testigo a cargo de los demandantes, eran nada más y nada menos, que “la mujer biónica” o tal vez, “la mujer maravilla”, pero además, es ser un bufón y ser atrevida para repetir los mismos que se dice en toda la demanda, “el alambre que botaba chispa”, por favor, vamos hacer más creativo, por lo tanto no hay pruebas ni tampoco se aportó pruebas de que algún testigo viera el origen del incendio, basta para comprobar lo que estamos diciendo leer las declaraciones de los testigos que constan en actas y en la misma sentencia recurrida. () A que, la juez a quo que dictó la sentencia recurrida hace una mala y errónea interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, y con su forma de pensar entra en contradicción directa con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de manera jurisprudencial. () A que, lo que supuestamente se quemó era una casa de tabla y parte de block, ahora resulta que buscan un supuesto arquitecto para que le hagan una mansión, calculando la suma de (RD$3,210,235.01), entrando en contradicción con el artículo 1315 del Código Civil dominicano. () A que, el recurrente incidental, originalmente la demandada, plantea que la sentencia recurrida es arbitraria, absurda y desproporcionada, y la justificación anteriormente indicada no se ajusta al buen derecho, a la valoración de la prueba y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fíjense, honorables magistrados, que los recurridos, demandantes originales, no depositaron ninguna documentación para determinar el valor real de los daños. A que, es evidente que la sentencia que dictó el tribunal a quo violenta de manera intolerable los principios de razonabilidad y proporcionalidad. () A que, si se ha comprobado es que el fuego ocurrió en la parte interna del inmueble por mala instalación eléctrica en la parte interna de la misma, quedando claro que la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A. llega hasta el medidor o contador, no teniendo responsabilidad ninguna cuando el hecho ocurre en la parte interna de la casa”.

Según resulta de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación principal, interpuesto por los hoy recurridos y un recurso incidental, intentado por la entidad distribuidora. El primero tenía un alcance limitado, en razón de que únicamente impugnaba el monto indemnizatorio que retuvo el tribunal de primer grado. En cambio, el segundo tenía un alcance total, cuyo fundamento se centraba en: i) la falta de calidad de los demandantes originales y, ii) la inexistencia de prueba para arribar a la conclusión de que el incendio se originó en el exterior de la vivienda y no en la parte interior, cuya responsabilidad le concierne a los usuarios del servicio eléctrico.

Conforme resulta de los motivos que retuvo la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a contestar el incidente planteado respecto a la calidad de los demandantes primigenios y, procedió a rechazar el recurso de apelación incidental. No obstante, no se deriva del fallo criticado que la alzada contestara formalmente los pedimentos planteados por la parte recurrente concernientes al fondo de la demanda primigenia.

Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

En consonancia con el ordenamiento jurídico, era obligación del tribunal de alzada proceder a un nuevo examen de la demanda original evaluando los elementos de prueba, en consonancia con la naturaleza del doble grado de jurisdicción y las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación incidental, que comporta un carácter imperativo, a fin de hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados, por lo tanto se advierte la existencia del vicio de legalidad invocado, derivado de un desconocimiento del principio dispositivo y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 69 de la Constitución que regula la institución del debido proceso de ley y el derecho a la defensa como garantías fundamentales.

En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación incidental, ya sea para acogerlas o, rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal de alzada no ofreció respuesta alguna respecto a los argumentos tendente a la revocación de la decisión de primer grado.

Conforme con lo expuesto, la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados por la entidad recurrente. Por consiguiente, procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00058, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER8 y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici